

20

	RESOLUCION DTC N° 1293 07 OCT 2016 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-592-110-12, para lo cual se procede así:

I. ANTECEDENTES

Que el día dos (02) de marzo de 2010, el señor FERNANDO PRIETO GONZALEZ, hizo entrega en la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, del Formulario Único Nacional de solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos para la construcción de los estribos de soporte del puente ubicado en el km 3+0467 sobre la vía Puerto Rico- San Vicente del Caguán.

Que mediante Auto de Inicio de Trámite No. 003 del 16 de marzo de 2010, La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA dio inicio al trámite administrativo ambiental.

Que CORPOAMAZONIA, mediante Resolución No. 026 del 22 de abril de 2010, otorga al Ingeniero FERNANDO PRIETO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.327.398 expedida en Bogotá D.C. Autorización de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos al proyecto "OBRAS DE EMERGENCIA EN EL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA EL DESQUITE UBICADO EN EL PR3+0467 DE LA CARRETERA PUERTO RICO-MINA BLANCA (6504)".

Que la Resolución No. 026 del 22 de abril de 2010, estipulo en su artículo octavo "(...) notificar personalmente o en su defecto por edicto, al Ingeniero FERNANDO PRIETO GONZALEZ o a su apoderado, el contenido de la presente Resolución, quien deberá publicar el encabezado y la parte resolutive de

	RESOLUCION DTC N° 1293 07 OCT 2016 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

presente Acto en el Boletín Oficial de CORPOAMAZONIA" (Subrayado fuera de texto), y a la par, en su artículo décimo consagro que *"La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y publicación"*. (Negrita fuera de texto).

Que el señor CARLOS JULIO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.162 expedida en Palmira (Valle), en calidad de Apoderado del señor FERNANDO PRIETO GONZALEZ Representante Legal del contrato de obra No 2198-2009 celebrado con el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, se notificó personalmente de la Resolución No. 026 del 22 de Abril de 2010 el día 29 de abril de 2010.

Que el señor CARLOS JULIO QUINTERO, en calidad de Apoderado del señor FERNANDO PRIETO GONZALEZ Representante Legal del contrato de obra No 2198-2009 celebrado con el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, no allegó a CORPOAMAZONIA, copia del pago de la publicación de la Resolución No. 026 del 22 de abril de 2010.

Que el artículo 16 del Código Contencioso Administrativo expresaba que *"El valor de las citaciones y publicaciones deberá ser cubierto por el peticionario dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de realizarlas; si no lo hiciere, se entenderá que desiste de la petición"*

Que mediante auto de cierre de trámite No. DTC 008 del 21 de junio de 2011 se señala:

"Que una vez verificado en campo, se observó que se realizó la Ocupación de Cauces, Playas y Lechos con la construcción del puente sobre la Quebrada El Desquite ubicado en el PR 3+0467 DE LA CARRETERA PUERTO RICO – MINA BLANCO (6504), sin que se haya cumplido con todo el trámite ante la CORPORACION.

(...)

ARTICULO PRIMERO: Cerrar el expediente identificado con el código AU-06-18-592-X-002-003-10 "AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS AL PROYECTO OBRAS DE EMERGENCIA EN EL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA EL DESQUITE UBICADO EN EL PR3+0467 DE LA CARRETERA PUERTO RICO-MINA BLANCA (6504)". Solicitado por el señor FERNANDO PRIETO GONZALEZ, por cuanto que el término fijado en la Resolución No. 0026 del 22 de Abril de 2010 de su artículo octavo perdió su validez y eficacia el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente AU-06-18-592-X-002-003-10 "AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS AL PROYECTO OBRAS DE EMERGENCIA EN EL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA EL DESQUITE UBICADO EN EL PR3+0467 DE LA CARRETERA PUERTO RICO-MINA BLANCA (6504)". En atención a la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: La Oficina Jurídica de CORPOAMAZONIA, debe iniciar un Proceso Sancionatorio por incumplimiento a la misma y enviar copia al expediente del Auto en mención"

Que con fundamento en la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Baron Castro	DTC	
Elaboró:	Natalia M Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	

72

	RESOLUCION DTC N° 1293 07 OCT 2016	 
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

contra del señor FERNANDO PRIETO GONZALEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.327.398 de Bogotá D.C; radicada bajo el número PS-06-18-592-110-12, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 0110-2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que se envió citación para notificación personal DTC-1147 de fecha 27 de mayo de 2013, mediante guía No. YG010324553CO de la empresa 4-72, al señor FERNANDO PRIETO GONZALEZ, pero no fue posible su entrega; y dado que no reposa en el expediente ningún otro dato de su domicilio, por tanto, se desconoce la dirección, el número de fax o el correo electrónico del presunto infractor, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 12 de diciembre de 2014, se publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-1147, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor FERNANDO PRIETO GONZALEZ, el día 04 de febrero de 2015 publicando el AVISO No. 008-2015 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Territorial Caquetá, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 0110-2012, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

II. DESCARGOS

Que el día diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), se desfijó de la página web de CORPOAMAZONIA y de la cartelera de la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA el Aviso N° 008-2015, por medio del cual se notifica el Auto de Apertura DTC No. OJ 0110-2012 al señor FERNANDO PRIETO GONZALEZ, quedado debidamente notificado el día once (11) de febrero de 2015.

Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día veinticuatro (24) de Febrero de 2015, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el señor FERNANDO PRIETO GONZALEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.327.398 expedida en Bogotá D.C, para contestar los cargos, por haber sido notificado por aviso.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 082 de fecha 25 de febrero de 2015, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona a la contratista LORENA RODRIGUEZ PLAZAS, para que rindiera el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción,

Página - 3 - de 18

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1293 07 OCT 2016	 
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010 (actual artículo 2.2.10.1.1.3. del decreto 1076 del 2015).

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Copia del Auto de cierre de tramite No. DTC 008 del 21 de Junio de 2011. Por el cual se declara el cierre y se ordena el archivo del expediente identificado con el código AU-06-18-592-X-002-003-10 Autorización de ocupación de cauces, playas y lechos al proyecto obras de emergencia en el puente sobre la Quebrada El Desquite, ubicado en el PR3+0467 de la Carretera Puerto Rico –Minas Blancas (6504) donde se dispone iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra el señor FERNANDO PRIETO GONZALEZ.
2. Copia de la Resolución No. 026 del 2 de Abril de 2010, por la cual se otorga Autorización de ocupación de cauces, playas y lechos al "Proyecto obras de emergencia en el puente sobre la Quebrada El Desquite, ubicado en el PR3+0467 de la Carretera Puerto Rico – Minas Blancas (6504)
3. Informe técnico 110 de fecha 28 de junio de 2015, suscrito por la contratista LORENA RODRIGUEZ PLAZAS.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibidem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Baron Castro	DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1293 - 07 OCT 2016	
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece:

Artículo 83º.- *"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e.- *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas".*

Artículo 99º.- *"Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo.*

Así mismo necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales"

Artículo 102º.- *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* consagra:

Artículo 2.2.3.2.5.1º- *"El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con artículo el artículo 51 del Decreto -Ley 2811 de 1974*

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación"*

Artículo 2.2.3.2.5.3. *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Baron Castro	DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1293 07 OCT 2016	 
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

Artículo 2.2.3.2.12.1°- *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".*

Que la Resolución No. 026 del 22 de abril de 2010, estipulo en su artículo octavo "(...) notificar personalmente o en su defecto por edicto, al Ingeniero FERNANDO PRIETO GONZALEZ o a su apoderado, el contenido de la presente Resolución, quien deberá publicar el encabezado y la parte resolutive del presente Acto en el Boletín Oficial de CORPOAMAZONIA" (Subrayado fuera de texto), y a la par, en su artículo décimo consagro que **"La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y publicación"**. (Negrita fuera de texto).

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que se ha entendido por sanción administrativa la medida penal que impone la autoridad

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Baron Castro	DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1293 07 OCT 2016	 
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor; así las cosas, es de recordar que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (artículo 5º, Ley 1333).

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

a) Razones de apertura del proceso PS-06-18-592-110-12

Que respecto al presente caso bajo estudio, se tiene que mediante Resolución No. 026 del 22 de abril de 2010, se otorgar al Ingeniero FERNANDO PRIETO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.327.398 expedida en Bogotá D.C, Autorización de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos al proyecto: "OBRAS DE EMERGENCIA EN EL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA EL DESQUITE UBICADO EN EL PR3+0467 DE LA CARRETERA PUERTO RICO – MINA BLANCA (6504)".

Que en igual medida, la resolución en comento estipuló en su artículo octavo "(...) *notificar personalmente o en su defecto por edicto, al Ingeniero FERNANDO PRIETO GONZALEZ o a su apoderado, el contenido de la presente Resolución, quien deberá publicar el encabezado y la parte resolutive del presente Acto en el Boletín Oficial de CORPOAMAZONIA*" (Subrayado fuera de texto), y a la par, en su artículo décimo consagro que "*La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y publicación*". (Negrita fuera de texto).

Que así las cosas, mediante auto de cierre de trámite No. DTC 008 del 21 de junio de 2011 se señala:

"Que el señor CARLOS JULIO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.162 expedida en Palmira (Valle), en calidad de Apoderado del señor FERNANDO PRIETO GONZALEZ Representante

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Baron Castro	DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1293 07 OCT 2016 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

Legal del contrato de obra No 2198-2009 celebrado con el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, se notificó personalmente de la Resolución No. 026 del 22 de Abril de 2010 el día 29 de abril de 2010. (Folio 51)

Que el señor CARLOS JULIO QUINTERO, en calidad de Apoderado del señor FERNANDO PRIETO GONZALEZ Representante Legal del contrato de obra No 2198-2009 celebrado con el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, no allegó a CORPOAMAZONIA, copia del pago de la publicación de la Resolución No. 026 del 22 de abril de 2010.

Que una vez verificado en campo, se observó que se realizó la Ocupación de Cauces, Playas y Lechos con la construcción del puente sobre la Quebrada El Desquite ubicado en el PR 3+0467 DE LA CARRETERA PUERTO RICO – MINA BLANCO (6504), sin que se haya cumplido con todo el trámite ante la CORPORACION.

(...)

ARTICULO PRIMERO: Cerrar el expediente identificado con el código AU-06-18-592-X-002-003-10 "AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS AL PROYECTO OBRAS DE EMERGENCIA EN EL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA EL DESQUITE UBICADO EN EL PR3+0467 DE LA CARRETERA PUERTO RICO-MINA BLANCA (6504)". Solicitado por el señor FERNANDO PRIETO GONZALEZ, por cuanto que el término fijado en la Resolución No. 0026 del 22 de Abril de 2010 de su artículo octavo perdió su validez y eficacia el acto administrativo.

(...)"

Que de conformidad con lo anterior, se tiene que no se realizó la publicación de la Resolución No. 026 del 22 de abril de 2010, por ende, el referido acto administrativo nunca quedo en firme, por consiguiente no nació a la vida jurídica a fin de producir efectos jurídicos.

Que en ese orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. C-069/95, manifestó que:

"ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

ACTO ADMINISTRATIVO-Eficacia

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Baron Castro	DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Oficina Juridica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1293 07 OCT 2016	 
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

atacada oportunamente.

Que corolario a lo anterior, se tiene que el Decreto 01 del 02 de enero de 1984, por el cual se reformaba el Código Contencioso Administrativo, vigente al momento de la expedición de la Resolución No. 026 del 22 de abril de 2010, consagraba que:

"Artículo 43. Deber y forma de publicación. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto".

"Artículo 46 Cuando, a juicio de las autoridades, las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenarán publicar la parte resolutive, por una vez, en el Diario Oficial, o en el medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones".

"Artículo 48. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46".

Que en razón de lo anteriormente expuesto, se tiene que la Resolución No. 026 del 22 de abril de 2010, al no ser publicada, ésta se considera un acto administrativo ineficaz, toda vez que no produce efectos jurídicos legales, y el señor FERNANDO PRIETO GONZALEZ al realizar actividades de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, para la construcción de un puente sobre la quebrada el desquite, carecía de permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor FERNANDO PRIETO GONZALEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.327.398 de Bogotá D.C., es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por las razones arriba expuestas.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió la normatividad enunciada en el acápite IV FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Mario Angel Baron Castro	DTC	
Elaboró.	Natalia M. Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 12931	07 OCT 2016	 
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015	

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 – Título 10 – Régimen Sancionatorio – del artículo 2.2.10.1.1.1 al 2.2.10.1.2.8, a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015, la contratista LORENA RODRIGUEZ PLAZAS emite el informe técnico No. 110 de fecha 28 de junio de 2015 así:

"(...)

1.2. CRITERIOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta el **Artículo 2.2.10.1.1.3. Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Motivación del proceso de individualización de la sanción"**, el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR e 002 del 28 de febrero de 2013, el cual establece que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente;

1. Los motivos de tiempo, modo y lugar
2. Grados de afectación ambiental.
3. las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
4. la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Es importante destacar que los aspectos a los que se refiere el punto primero de dicho artículo, se explicaron ampliamente en LOS ANTECEDENTES del presente informe de motivación de la sanción pecuniaria que se proyectará, sin embargo para la tasación de la multas por afectación ambiental, se tiene en cuenta los **CRITERIOS establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1.** Que determina lo siguiente, "Las multas se impondrán por las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 la Ley 1 2009", Y con base en los criterios: y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). que establecen la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, entre los que se encuentran los siguientes;

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grados de afectación ambiental.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Baron Castro	DTC	
Elaboró:	Natalia M Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1293 07 OCT 2016	 
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

1.2.1. Beneficio ilícito

El beneficio ilícito está relacionado con la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, en este sentido, las acciones convertidas presuntamente en infracción ambiental, las cuales se sintetizan en la comisión de acciones que atenten contra la normatividad ambiental específicamente en lo relacionado con la vulneración de las normas ambientales que amparan el ejercicio de control y seguimiento al cumplimiento de los actos administrativos que emite CORPOAMAZONIA en el ejercicio de sus funciones de como autoridad ambiental.

Para el presente caso específico correspondiente al incumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución No. 026 del 22 de abril de 2010, el no realizar la publicación del encabezado y la parte resolutive del Acto Administrativo en el Boletín Oficial de CORPOAMAZONIA, para que aquella adquiriera vida jurídica y eficacia, de conformidad con la que determina la norma.

Por lo anterior, se puede determinar el beneficio ilícito, que presuntamente se ha generado con dicho accionar. En este sentido se describe y cuantifica los siguientes resultados para la presente variable:

Tabla 1. Calculo del factor de temporalidad.

Multas - Contravención a la normativa ambiental Beneficio Ilícito <i>mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>				
(y1)	Ingresos directos	566.700	1.700.100	= Y
(y2)	Costos evitados	566.700		
(y3)	Ahorros de retraso	566.700		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p
B = \$		1.700.100		

Fuente: Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013.

Para los tres (3) ítems anteriores que componen el beneficio ilícito; ingresos directos; costos evitados y ahorros de retraso, de acuerdo a lo que establece El Consejo de Estado, quien determinó que las sanciones ambientales se deben calcular de acuerdo al salario mínimo vigente en la fecha en la que se cometió la infracción y no con base en el previsto para la época en la que se emita la respectiva resolución sancionatoria, acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el smmlv, es el mínimo vital que legalmente puede acceder una persona en Colombia de acuerdo con las normas constitucionales y jurisprudencia¹ y a lo

¹ Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 08001233100020100012001, Feb. 19/2015, C. P. Maria Claudia Rojas)

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Baron Castro	DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1293 07 OCT 2016	 
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

que determina cada año el estado colombiano a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en este sentido se establece el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) en Colombia correspondiente al año 2012, con un valor de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos m/c (\$566.700), con el fin de proyectar la posible sanción pecuniaria en caso que haya mérito.

1.2.2. Factor de temporalidad

Teniendo en cuenta el **factor de temporalidad**, al que se refiere el **Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015**, y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que establecen la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

La forma de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. En este sentido, al calcular dicha variable, para el caso específico de las presuntas infracciones ambientales, relacionadas con la vulneración de las normas ambientales que amparan el ejercicio de control y seguimiento al cumplimiento de los actos administrativos emitidos por CORPOAMAZONIA en el ejercicio de sus funciones como Autoridad Ambiental, en el presente caso es lo correspondiente al incumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución No. 026 del 22 de Abril de 2010, por la cual se otorga ocupación de cauce, playas y lechos para la construcción de obras de emergencia en el puente sobre la Quebrada El Desquite, ubicado en el PR3+0647 de la Carretera Puerto Rico – Minas Blancas (6504),

Que la presunta infracción ambiental inició desde el año 2013 hasta el 2015 periodo en el cual se está fallando, contabilizando desde la fecha (diciembre 23 de 2013) de apertura el proceso, supera el tiempo máximo que estipula la ley en este caso el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas, que considera como tiempo máximo para el cálculo de las tasaciones de sanciones pecuniaria un tiempo no mayor a trescientos sesenta y cinco días, por lo anterior se escoge este valor como número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365).

Que la anterior conducta puede superar trescientos sesenta (365) días, sin embargo se selecciona el máximo número y tope que consagra la metodología de tasación de multa que corresponde a 365 días.

Tabla 2. Calculo del factor de temporalidad.

 Multas - Contravención a la normativa ambiental Factor de temporalidad		
Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	365
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	4.0000

Fuente: Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Mano Ángel Baron Castro	DTC	
Elaboró	Natalia M. Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	

52

	RESOLUCION DTC N° 1293 07 OCT 2016	 
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

1.2.3. Grados de afectación ambiental.

Con relación a los **grados de afectación ambiental**, al que se refiere el **tercer (3er) punto** Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Se impondrán por las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 la Ley 1 2009, con base en los criterios y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera como **primera medida** que se recomendó iniciar acciones administrativas (Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental) contra El señor FERNANDO PRIETO GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.327.398 de Bogotá D.C.

infringió presuntamente la normatividad ambiental al realizar excavaciones en material común, excavación en pavimento asfáltico, demoliciones, llenos estructurales, concretos, concretos ciclópeos, acero de refuerzo, impermeabilización y revegetalización con biomanto de fique, como obras de emergencia en el Puente sobre la Quebrada El Desquite, ubicado en la vía Puerto Rico – Minas Blancas, de esa localidad, incumpliendo el artículo 8 de la Resolución No. 026 del 22 de Abril de 2010 que lo obligaba a realizar la publicación del encabezado y la parte resolutive del Acto Administrativo, en el Boletín Oficial de CORPOAMAZONIA, para que aquella adquiriera vida jurídica y eficacia, conducta reprochable, que viola el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 que establece

La síntesis del grado de afectación ambiental se refleja en el incumplimiento de los requerimientos del acto administrativo que aprueba al incumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución No. 026 del 22 de Abril de 2010, por la cual se otorga ocupación de cauce, playas y lechos para la construcción de obras de emergencia en el puente sobre la Quebrada El Desquite, ubicado en el PR3+0647 de la Carretera Puerto Rico – Minas Blancas (6504). Por lo anterior, se hace la siguiente valoración de la importancia de la afectación ambiental de acuerdo a lo consagrado con el artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normas ya referidas.

(...)

1.2.3.2. Calificación y cualificación de la importancia de la afectación.

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental y con base a lo determinado en el artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR e 002 del 28 de febrero de 2013, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), y al resultado anterior (Tabla3). Se establece que la importancia de la afectación ambiental es **ocho (8)**, con lo cual se considera que en la parte cualitativa, las acciones contra el ambiente y los recursos naturales se califican como IRRELEVANTE.

Tabla 4. Calificación y cualificación de la importancia ambiental.

CALIFICACION	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$ "promedio para varios impactos"
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	8
	LEVE	9-20	0

Página - 13 - de 18

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1293 07 OCT 2016 "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

	MODERADO	21-40	0
	SEVERO	41-60	0
	CRITICO	61-80	0

Fuente: Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR e 002 del 28 de febrero de 2013.

1.2.4. Circunstancias atenuantes y agravantes

1.2.4.1. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que respecto al ítem cinco (5) del artículo artículo 2.2.10.1.2.1. CRITERIOS, por medio del cual se establecen Multas a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por el cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009", que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente al incumplimiento del artículo 8 de la Resolución No. 026 del 22 de Abril de 2010 que lo obligaba a realizar la publicación del encabezado y la parte resolutive del Acto Administrativo, en el Boletín Oficial de CORPOAMAZONIA, para que aquella adquiriera vida jurídica y eficacia, conducta reprochable, que viola el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974. Cometiendo con su actuar una presunta contravención administrativas de carácter ambiental, en el municipio de Florencia Departamento de Caquetá.

Se consideraron los atenuantes, de acuerdo con lo que determina artículo 2.2.10.1.2.1. CRITERIOS, por medio del cual se establecen multas a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por el cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). En este sentido no se determina acciones ATENUANTES por parte del señor FERNANDO PRIETO GONZALEZ, identificadas con la Cédula de Ciudadanía No. 19.327.398 de Bogotá D.C

Acorde con lo anterior, se califican en cero (0) las tres (3) causales de atenuación, ya que no se presentaron y cumplieron de acuerdo a lo descrito en el artículo 6° de la ley 1333 de 2009 y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

1.2.4.2. Circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Que con respecto al artículo 2.2.10.1.2.1. CRITERIOS, por medio del cual se establecen multas a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por el cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a las circunstancias AGRAVANTES, relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución No. 026 del 22 de Abril de 2010, por la cual se otorga ocupación de cauce, playas y lechos para la construcción de obras de emergencia en el puente sobre la Quebrada El Desquite, ubicado en el PR3+0647 de la Carretera Puerto Rico – Minas Blancas (6504) en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá.

Se considera que la inobservancia a la normatividad ambiental y el incumplimiento de los requerimientos del acto administrativo emitido por CORPOAMAZONIA y demás medidas preventivas, por parte del señor

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Baron Castro	DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osonó	Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1293	07 OCT 2016	 
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015	

FERNANDO PRIETO GONZALEZ, identificadas con la Cédula de Ciudadanía No. 19.327.398 de Bogotá D.C, presuntamente como AGRAVANTE. El numera 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas (0.2), que se impartieron por parte de la Dirección Territorial Caquetá a través de las decisiones de tipo administrativo que se generaron a través de los profesionales del área jurídica. En consideración de lo anteriormente expuesto la sumatoria del valor de los AGRAVANTES es de cero punto dos (0.2). Lo anterior acorde a lo descrito en la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y convenidas en los artículos 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Así como el artículo 2.2.10.1.2.1. CRITERIOS, por medio del cual se establecen multas a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A.

1.2.5. Capacidad socioeconómica del infractor.

Referente al cuarto (4) punto del Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con la capacidad socioeconómica del infractor, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, referente A LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA del presunto infractor, de acuerdo a la información consultada por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA y teniendo en cuenta la consulta a la base de datos del FOSYGA, el presunto infractor se encuentra en el régimen **CONTRIBUTIVO del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

Figura 1. Consulta a FOSYGA, vinculo al régimen de salud.

Fuente: www.fosyga.gov.co

2. RECOMIENDA

PRIMERO: La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA a través de los profesionales del área jurídica debe establecer el grado de responsabilidad de señor FERNANDO PRIETO GONZALEZ, identificadas con la Cédula de Ciudadanía No. 19.327.398 de Bogotá D.C, por infringir presuntamente la normatividad ambiental al incumplir las obligaciones contempladas en la Resolución No. 026 del 22 de Abril de 2010, (...)."

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Baron Castro	DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1293 07 OCT 2016	 
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

SEGUNDO: Comunicar el presente informe técnico a los profesionales del área jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento técnico del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental según código PS-06-18-592-110-12, contra de FERNANDO PRIETO GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.327.398 de Bogotá D.C.

TERCERO: La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de los profesionales del área jurídica teniendo en cuenta el presente informe de calificación, con aplicación del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. por medio de la cual se establece la metodología para la tasación de multas, debe determinar el curso del proceso según código PS-06-18-592-110-12, contra de FERNANDO PRIETO GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.327.398 de Bogotá D.C, por la infringir presuntamente la normatividad ambiental al incumplir parcialmente las obligaciones contempladas en la Resolución No. 026 del 22 de Abril de 2010, por la cual se otorga ocupación de cauce, playas y lechos para la construcción de obras de emergencia en el puente sobre la Quebrada El Desquite, ubicado en el PR3+0647 de la Carretera Puerto Rico – Minas Blancas (6504) en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá.

CUARTO: La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de los profesionales del área jurídica acorde con el presente informe de calificación, con aplicación del **Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.10.1.2.1.**, el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR e 002 del 28 de febrero de 2013, se debe tener en cuenta la presente cálculo para tasar la multa, con el objeto de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental (Tabla 5).

Tabla 5. Calculo de multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación.

 Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial		
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 566.700
	Costos evitados	\$ 566.700
	Ahorros de retrasos	\$ 566.700
	Beneficio Ilícito	\$ 1.700.100
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 1.700.100
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Mario Ángel Baron Castro	DTC	
Elaboró	Natalia M Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	

54

	RESOLUCION DTC N° 1293 07 OCT 2016 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015	

	<i>Importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC</i>	8
	SMMLV	\$ 616.000
	Factor de conversión	11,03
	$(\$ R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 27.177.920
Factor de temporalidad	Días de la afectación	365
	Factor alfa	4,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0
	Seguros	\$ 0
	Costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,02
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 4.309.180
<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>		

Fuente: Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR e 002 del 28 de febrero de 2013.
 (...)”

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor FERNANDO PRIETO GONZALEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.327.398 de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 0110-2012 del 27 de diciembre de 2012, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y reposa en el informe técnico que obra de folio 32 a 37 del cuaderno original.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1293 - 07 OCT 2016	 
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **FERNANDO PRIETO GONZALEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.327.398 de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra del señor **FERNANDO PRIETO GONZALEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.327.398 de Bogotá D.C, una **MULTA** equivalente a **SEIS COMA SEIS (6,6) SMMLV**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de **CORPOAMAZONIA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído al señor **FERNANDO PRIETO GONZALEZ**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de **CORPOAMAZONIA**, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ÁNGEL BARON CASTRO
DIRECTOR TERRITORIAL CAQUETÁ

Página - 18 - de 18

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Baron Castro	DTC	
Elaboró:	Natalia M Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	